

probará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la «Compañía del Ferrocarril.» Ésta adoptará el sistema de contabilidad que se usa generalmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido á la aprobación de la Tesorería general.

II. Las facturas, contratos sobre compra de materiales ú otros objetos, el valúo en que convenga el inspector técnico del gobierno, de las instalaciones, materiales ú objetos que los contratistas hubieren suministrado de sus propias existencias ó contratos, los contratos de obra, y en general, todo contrato y los recibos correspondientes á ellos, serán una prueba suficiente del gasto y su monto.

III. También se considerarán prueba suficiente, los recibos de los empleados, agentes y personas que presen sus servicios á la «Compañía del Ferrocarril,» así como las memorias y listas de rayas.

IV. Los libros de contabilidad de la «Compañía del Ferrocarril,» llevados con arreglo á las leyes, tendrán el probatorio establecido por las mismas leyes para los libros de las negociaciones mercantiles, en lo que no esté previsto en el párrafo I de este artículo.

V. Los contratistas, como administradores de la sociedad, tendrán, por lo que toca al nombramiento y á la conducta de los empleados, como única obligación y responsabilidad, respecto del gobierno, la de usar de la diligencia y cuidado que se tiene en negocios propios para nombrar

buenos empleados, no siendo, en consecuencia, responsables, si usaren de esa diligencia y cuidado, de la mala versación de dichos empleados, ni de los desfalcos de que éstos sean culpables.

Tendrán también la obligación de comunicar sin dilación al respectivo inspector del gobierno los nombramientos de los administradores y jefes de departamento del ferrocarril y Puertos.

VI. Tampoco serán responsables los contratistas de las indemnizaciones que se hayan de pagar con motivo de pérdidas, desfalcos ó averías en las mercancías que se transporten; ni por las pérdidas ó daños y perjuicios originados á la negociación ó á terceros con motivo de incendios, choques de trenes, descarrilamientos ú otros accidentes; ni finalmente, lo serán por deterioros provenientes del uso, roturas, pérdida ó avería en el material ú objetos comprendidos en los inventarios á que se refiere el artículo 4º, ó adquiridos con posterioridad á los inventarios, y sea que estén destinados á la explotación ó á mejoras en el ferrocarril.

Las pérdidas, gastos é indemnizaciones á que se refieren el párrafo anterior y el presente, serán por cuenta de la «Compañía del Ferrocarril.»

CAPÍTULO TERCERO.

Servicio del Ferrocarril.

Art. 21º La «Compañía del Ferrocarril» se obliga y tiene derecho á explotar el ferrocarril y puertos; se obliga también á conservar el prime-

ro y los segundos en buen estado, comenzando esta obligación, en cuanto á los puertos, después de que hayan sido concluidos, conforme á lo que se establece en el art. 79 y de que se haya formado el inventario que previene el art. 4º; se obliga, por último, á devolver el ferrocarril y puertos en buen estado, salvo el demérito originado del uso natural, de caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 22º Los contratistas, como administradores de la sociedad, al administrar, usar y explotar el ferrocarril y puertos, lo harán con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes, y con el celo y diligencia requeridos por la ley, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden á la «Compañía del Ferrocarril» tanto en el artículo 5º para obtener el producto máximo de que sean susceptibles los bienes comprendidos en las denominaciones del ferrocarril y puertos, como en cualquiera otra estipulación de este contrato.

Art. 23º La «Compañía del Ferrocarril» formará los itinerarios de trenes, sobre las bases de que se harán al menos dos viajes semanarios con tren mixto, de cada uno de los puntos extremos de la vía al otro, y de que el viaje en los trenes que conduzcan pasajeros, no durará más de catorce horas. El número y clase de trenes, se modificarán según lo exijan las necesidades del tráfico. Los itinerarios serán sometidos á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones.

Art. 24º La «Compañía del Ferrocarril» tiene el derecho de enlazar el ferrocarril con cualquiera otro, y lo tiene igualmente para explotarlo y mantenerlo en conexión con otras empresas de transporte terrestres ó marítimas, de acuerdo con ellas y bajo los términos que juzgue convenientes, y también para tener embarcaciones en propiedad ó á flete, pero los arreglos que se hagan sobre enlace ó conexión, terminarán al concluir la sociedad.

Art. 25º La «Compañía del Ferrocarril,» con la aprobación de la secretaría de Comunicaciones, tiene también el derecho de adquirir otros ferrocarriles ó el *control* de ellos, sea por la adquisición de una mayoría de acciones, sea en otra forma, de tomarlos en arrendamiento, de adquirir el derecho de explotarlos y de conectar con el ferrocarril de Tehuantepec los ferrocarriles á que se refiere este inciso; de adquirir un interés en compañías de navegación que trafiquen con los puertos ó alguno de ellos, y de contratar con ellas.

Art. 26. La «Compañía del Ferrocarril» tiene el derecho de prolongar la vía férrea, á lo largo de los muelles, de los malecones, *docks* y lugares donde se haga la carga, de manera que el transborde de las embarcaciones al ferrocarril ó viceversa, se haga con facilidad y rapidez.

Art. 27º También podrá tener lanchas alijadoras para la carga y descarga de efectos, siempre que lo requiera el servicio del ferrocarril, de

los puertos ó de los servicios marítimos.

Art. 28° Cuando las necesidades del tráfico ó la economía en la explotación exijan aumento de materiales, instalaciones, equipo, utensilios, maquinaria y otros artículos, además de los incluidos en el inventario, ó rieles más pesados ó mejoras en el ferrocarril, ó un aumento de material rodante, ó doble vía, ó ampliaciones en los puertos, y mayores facilidades en ellos ó alguno de ellos para los buques ó la carga, ó cuando ocurrieren en los bienes recibidos por la «Compañía del Ferrocarril» conforme á este contrato, ó alguno de ellos, daños originados de caso fortuito y fuerza mayor, que exijan reparaciones extraordinarias, la «Compañía del Ferrocarril» presentará á la secretaría de Comunicaciones el plan de las nuevas obras y el presupuesto del material y demás objetos, y en caso de ser éstos ó aquéllas aprobadas por dicha secretaría, se hará la construcción ó la compra por dicha compañía.

CAPÍTULO CUARTO.

Tarifas.

Art. 29° La «Compañía del Ferrocarril» fijará las tarifas para el tráfico local, no pudiendo exceder de los precios siguientes, á menos que sea autorizada por la secretaría de Comunicaciones.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilometro ó fracción recorrida:

| | |
|--------------------|------------------|
| Primera clase..... | cuatro centavos. |
| Segunda clase..... | tres centavos. |
| Tercera clase..... | dos centavos. |

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, es veinticinco centavos.

Á cada pasajero se librarán por lo menos cincuenta kilogramos de equipaje en pasaje de primera clase, treinta en el de segunda y quince en el de tercera.

La «Compañía del Ferrocarril» podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Mercancías.

Por el porte de cada tonelada de mil kilogramos de mercancía, por cada kilometro de distancia:

| | |
|--------------------|------------------|
| Primera clase..... | ocho centavos. |
| Segunda clase..... | siete centavos. |
| Tercera clase..... | seis centavos. |
| Cuarta clase..... | cinco centavos. |
| Quinta clase..... | cuatro centavos. |
| Sexta clase..... | tres centavos. |

Los portes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros se considerará como de quince kilometros.

La «Compañía del Ferrocarril» no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera

cantidad de porte, cualquiera que sea la distancia.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó por fracción de cien kilogramos, tres centavos.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos ó fracción de doscientos pesos.

La «Compañía del Ferrocarril» podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmite á una distancia de cien kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia, ó por cada palabra más que

contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilometros.

Tráfico local, para los efectos de este artículo, es todo el que se haga entre cualesquiera puntos del Ferrocarril de Tehuantepec, excepto el que se verifique entre Coatzacoalcos y Salina Cruz y que tenga por objeto embarcar las mercancías ó pasajeros. El tráfico en este caso será de tránsito.

Art. 30° Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la «Compañía del Ferrocarril», atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará á los cien kilometros. La «Compañía del Ferrocarril» podrá, si le conviniere, previa aprobación de las tarifas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, extender la graduación á distancias menores de cien kilometros y á la mercancía extranjera.

Art. 31° La «Compañía del Ferrocarril» tiene facultad para establecer, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, sus tarifas de portes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilometros de toda la vía, con tal que el porte y el pasaje no excedan en ningún kilometro, del máximo fijado en el art. 29°.

Art. 32° Se establecerán tarifas especiales para el tráfico local, que se someterán á la aprobación del gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar portes superiores á los del art. 29°

Art. 33° La «Compañía del Ferrocarril» establecerá tarifas de tránsito. Si las tarifas establecidas fueran demasiado elevadas y no permitieren el desarrollo del tráfico de tránsito en toda la extensión de que sea susceptible, el gobierno tendrá el derecho de requerir á la «Compañía del Ferrocarril» para que reduzca sus tarifas de tránsito, siempre que los gastos de explotación fueren menores del cincuenta y siete y medio por ciento del producto bruto del ferrocarril y puertos: encaso de serlo, la «Compañía del Ferrocarril» estará obligada á poner en observancia la tarifa reducida de tránsito.

Las tarifas generales de tránsito regirán para los productos nacionales destinados á la exportación.

La «Compañía del Ferrocarril» está autorizada, en sus conexiones con la líneas marítimas ó de ferrocarriles, para que se establezca en el tráfico de tránsito una tarifa especial directa del punto de remisión al de final destino, recibiendo ella un tanto por

ciento de la cuota total, aunque ese tanto por ciento sea diferente en cada caso de conexión.

Art. 34° Los ferrocarriles á los cuales se refiere el art. 25° pueden ser explotados, en materia de tarifas para el tráfico de tránsito y de exportación, en los términos en que puerde serlo, conforme á este contrato, el de Tehuantepec, con tal que, en el caso de ferrocarriles tomados en arrendamiento ó en explotación, el contrato no tenga un término de duración menor de diez años.

Art. 35° La distribución de efectos en las seis clases de la tarifa de mercancías y la fijación de las cuotas, una y otra para el tráfico local, se hará de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones cada tres años que se contarán desde el 1° de enero del año en que deban terminar los tres primeros años, ó el tiempo que mutuamente se convenga.

Art. 36° Los cereales se considerarán siempre en la sexta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha sexta clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro; siempre que sea en carro por entero, y destinado al consumo en la república mexicana.

Art. 37° La tarifa y clasificación de efectos, para el tráfico local, han de tener la publicidad debida.

Art. 38° La aplicación de las tarifas se hará siempre sobre la base

de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 39° Si la «Compañía del Ferrocarril» modificare, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, las tarifas ó clasificaciones en cualquier sentido, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido del alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho de la misma «Compañía del Ferrocarril» para poner desde luego en observancia, las tarifas de tránsito y de exportación, y las modificaciones que se les hagan; estas tarifas y sus modificaciones no necesitan ser aprobadas por la secretaría de Comunicaciones, aunque en todo caso, la «Compañía del Ferrocarril» le dará conocimiento de ellas; pero la aplicación de las tarifas generales de tránsito, entretanto estén en observancia, se hará conforme al artículo anterior.

Art. 40° Entretanto no se convenga otra cosa, entre la secretaría de Comunicaciones y la «Compañía del Ferrocarril», el gobierno federal gozará de las siguientes franquicias:

I. Disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto ú objeto del servicio público, que se conduzca por la línea del ferrocarril, así como en el pasa-

je de fuerzas militares, la baja de cincuenta por ciento de la tarifa común. Esta baja se hará también en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público; para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo, ó por el funcionario federal, debidamente autorizado, una orden especial para el administrador de la línea.

II. El gobierno tendrá en la tarifa de carbón de piedra, una rebaja de una tercera parte.

III. Cuando el gobierno necesitare trenes especiales para el transporte de tropas, ó de material de guerra, el porte será el de un peso por kilómetro, siempre que el peso bruto del tren no exceda de trescientas toneladas. Por peso bruto se entiende el peso del tren, con excepción de la locomotora y tender, y además el peso que cada carro es susceptible de cargar, aunque no esté realmente cargado. Las distancias menores de ciento cincuenta kilómetros se pagarán como ciento cincuenta.

IV. Los inmigrantes que lleguen á la república con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 41° La «Compañía del Ferrocarril» transportará gratuitamente, por el término de este contrato, la co-